



**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga**

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906733320230000732.

**Procedimiento: Recurso de Apelación 130/2025.**

**De:** ECODOMESTICOS, S.L.

**Procurador/a:** GAIZKA ALCALDE BARRERAS

**Letrado/a:** JUAN RAMON MEDINA CEPERO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MÁLAGA

**SENTENCIA NÚMERO 2315/2025**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES :**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> TERESA GÓMEZ PASTOR

**MAGISTRADOS**

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

D. CARLOS GARCÍA DE LA ROSA

Sección Funcional 1<sup>a</sup>

En la Ciudad de Málaga a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente Sentencia en el recurso de apelación 130/2025 interpuesto por ECODOMÉSTICOS S.L. contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 8 de MÁLAGA y como parte apelada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

Ha sido Ponente la Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la hoy apelante se interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo recurso contra el Ayuntamiento de Málaga, registrándose con el número 377/2023.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia de inadmisión del recurso

**TERCERO.-** Contra dicha resolución, por la representación procesal de la parte apelante, se interpuso Recurso de Apelación, el que fue admitido a trámite, dándose traslado a las demás partes personadas, por quince días, para formalizar su oposición, remitiéndose seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, quedando registrado el recurso de apelación con el número 130/2025.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil “Ecodomésticos S.L.” frente a la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por el abono del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) girados por el Ayuntamiento de Málaga.

Para la juzgadora de instancia, por aplicación de lo dispuesto en el art. 137 de la LHL, la vía administrativa no estaba agotada, ya que pendía de reclamación económico administrativa ante el Jurado Tributario y en base a ello inadmitió el recurso – art. 69 c) en relación al art. 25 de la LJCA -

La parte apelante reiteró en la apelación los alegatos vertidos respecto al fondo en la primera instancia, en tanto que la Corporación demanda interesó la inadmisión de la apelación por razón de la cuantía – 2.178,63 euros -, notoriamente inferior a la prevista en el art. 81.1 a) de la LJCA. Sobre esta cuestión disiente la Sala toda vez que el pronunciamiento de inadmisión deja la puerta abierta excepcionalmente a la apelación con independencia de la cuantía según preceptúa el art. 81.2. a) de la LJCA. Procede pues rechazar la petición de inadmisión del presente recurso de apelación que interesa la defensa del Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.-** Como es sabido mediante el recurso de apelación un órgano



jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la sentencia dictada por el juez a quo, extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse. Mediante el recurso de apelación se pretende que el tribunal ad quem examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido. Ello no significa, sin embargo, que el tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de primera instancia, tratándose de un recurso contra una sentencia, es exigible que contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica (el Tribunal Supremo en doctrina constante, por todas sentencias de 30 de mayo de 1988 y 11 de marzo de 1991, ha insistido en el deber de precisar los motivos concretos en que se apoye la apelación).

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley jurisdiccional de 1998, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en primera instancia que pudieron tener relevancia para el fallo), errores que, como decíamos, pueden ser errores de hecho (sobre su constatación o sobre su apreciación), como de derecho (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de normas) sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la primera instancia, sin someter a la debida crítica la sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000/264) destaca "Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aún cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1998 ).

**TERCERO.-** En orden al fallo de inadmisión que contiene la sentencia apelada el TS en sentencia 280/2023, de 7 de febrero, se pronuncia sobre la imposibilidad de alegar inadmisión de recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa previa al haber silencio de la administración, señalando que esta actuación supone un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual señala la obligación de la Administración de dictar resolución expresa de sus procedimientos y fija la siguiente jurisprudencia: *"....No procede la declaración de inadmisibilidad del recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, cuando*





*el acto impugnado sea una desestimación presunta por silencio administrativo. Por lo tanto, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos.....”*

En definitiva, no existiendo un derecho de la Administración al silencio, el tribunal establece que se trata de una actitud contraria al principio de buena administración.

Por todo ello la Sala revoca el pronunciamiento de inadmisión que se hace en la sentencia apelada ya que la petición de devolución de ingresos indebidos hecha por la apelante fue desestimada por la Administración Municipal mediante silencio administrativo.

**CUARTO.-** De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA, no siendo la presente resolución confirmatoria de la apelada no procede hacer imposición de costas en la alzada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Estimar el recurso de apelación y en su virtud se revoca la sentencia apelada, dejando sin efecto el pronunciamiento de inadmisión del recurso que la misma contiene, procediendo el dictado de nueva sentencia en la que la juzgadora se pronuncie sobre la cuestión de fondo debatida. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes del procedimiento.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89.2 de LJCA

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





